

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia**

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

(Artículo 327-2 del Código General del Proceso)

FECHA	: 11 DE MARZO DE 2020
MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	: ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA
DEMANDADO	: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA.
RADICACIÓN	: 25307-31-03-002-2018-00205-01
OBJETO	: Decidir el recurso de apelación formulado por la parte la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot (Cund.), el día 18 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo las 2:24 P.M. Se deja constancia que la presente audiencia de sustentación y fallo se realiza dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 29 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN dentro de la acción de tutela con radicación No. 11001-02-03-000-2019-03818-00 promovida por ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Seguidamente el magistrado ponente verifica la presencia de las partes para efectos del registro, así:

JAIDER MORALES ORTIZ apoderado parte demandada.

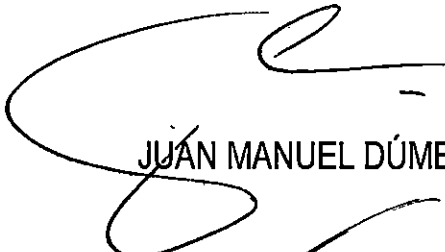
Se deja constancia que el apoderado del demandante ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA, aquí apelante no asistió a la presente audiencia, sin embargo, conforme al fallo de tutela mencionado, se tiene por sustentado el recurso de apelación con base en los argumentos expuestos ante el señor juez de primera

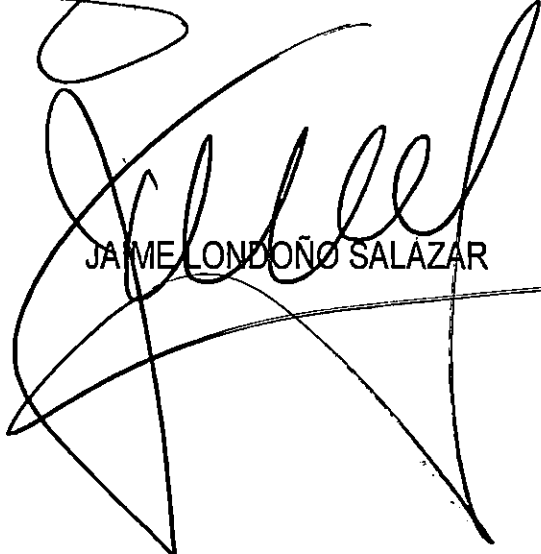
instancia. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que presente su réplica al recurso de apelación formulado por la parte demandante. Seguidamente la Sala con base en el artículo 373 núm. 5º del C.G.P., dispone proferir el fallo por escrito dentro de los diez días siguientes a esta audiencia. Indicando que la sentencia apelada será **REVOCADA**, para acoger parcialmente las pretensiones de la demanda; por cuanto el acto impugnado no cumplió con la reglamentación de los estatutos de la cooperativa para realizar actos de esa naturaleza.

Finaliza siendo las 2:39 P.M.

Los Magistrados,

Pabl. I. Villate H
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil - Familia

CONTROL DE ASISTENCIA
Artículo 107 del Código General del Proceso
MP. Pablo Ignacio Villate Monroy

Radicación	25307-31-03-002-2018-00205-01	Tipo de proceso	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA	Fecha y hora de la audiencia	11 de marzo de 2020. 11:00 A.M.
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA.	Tipo	Alegatos y fallo, artículo 358-7 del Código General del Proceso

ASISTENTES					
Nombre	Nro. Identificación	Tarjeta profesional	Calidad en que comparece	Dirección de notificación - Teléfono	Firma
JAIDER MORALES ORTÍZ	11.315.059	77773	Apoderado parte demandada	Calle 13 # 11-13 Edot 344211585	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	: ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA
DEMANDADO	: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA.
RADICACIÓN	: 25307-31-03-002-2018-00205-01
DECISIÓN	: REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 11 de marzo de 2020, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el día 18 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

RENÉ ARAÚJO TORRES y ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA, por medio de apoderado judicial, formularon demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA en contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA., con el fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA de ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA contra
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.

1. Declarar la nulidad absoluta o total de las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., celebrada el día 31 de marzo de 2016, por ser violatoria de la Ley 79 de 1988, de la Ley 454 de 1998 y el estatuto cooperativo de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. Cootransgirardot Ltda.
2. Ordenar a la Cámara de Comercio de Girardot, cancelar el registro de la elección de los órganos de administración, control y vigilancia, como son los miembros del consejo de administración, miembros de junta de vigilancia y del revisor fiscal, realizado en la asamblea general extraordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. Cootransgirardot Ltda., celebrada el día 31 de marzo de 2015.
3. Notificar de esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte, como entidad competente para ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre estas cooperativas. De igual forma para que se enteren que los estados financieros a cierre 31 de diciembre del 2015, no fueron aprobados.

HECHOS:

Como hechos fundamento de las súplicas de la demanda narró los que a continuación se sintetizan:

1. El consejo de administración de Cootransgirardot Ltda. según acta No. 321 del 4 de marzo de 2016, convocó a 43 asociados hábiles a participar en la asamblea extraordinaria del 31 de marzo 2016, para reformar estatutos y otros, convocatoria que es ilegal por: i) tres de los miembros del consejo estaban suspendidos por decretarse la suspensión de las decisiones tomadas en asamblea del 31 de marzo de 2015; la cámara de comercio certifica como miembros del consejo a los elegidos el 29 de marzo de 2014 cuando el periodo ya había vencido; éstos convocaron a asamblea para el 30 de enero de 2016, donde se nombró un nuevo consejo de administración integrado por los miembros que se encontraban suspendidos. ii) se nombró a JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA DELGADO en el consejo de administración sin ser propietario de vehículo de servicio público, por lo que su voto anula cualquier elección. iii) el consejo de administración debió haber examinado y aprobado en primera instancia los estados financieros previa presentación a los asociados,

además, el revisor fiscal tenía suspendidas todas sus acciones por la orden judicial antes mencionada y iv) así como VILLARRAGA DELGADO pueden existir más personas que estén gozando los beneficios de la cooperativa sin tener derecho a ello.

2. FERNANDO BACA RODRÍGUEZ, ha integrado año tras año la junta de vigilancia. En este momento se desconoce quiénes la integran, porque de forma mal intencionada ocultaron esta información en el acta de asamblea general ordinaria de asociados celebrada el 30 de enero de 2016, participación ilegal de acuerdo a la suspensión decretada, la junta de vigilancia participó activamente en la asamblea extraordinaria del día 31 de marzo de 2016, verificando el listado de asociados hábiles e inhábiles y consignando la hora en que se realizó la asamblea.
3. Para la asamblea del 31 de marzo del 2016, fueron elegidos en la mesa directiva JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA, como presidente y el asociado TIMOLEÓN CASTAÑEDA SANTOYO, como vicepresidente; ambos suspendidos por mandato judicial, sin olvidar que el señor VILLARRAGA, no tenía derecho alguno de estar en esta asamblea por no ser asociado.
4. No se dio cumplimiento a lo establecido en el capítulo XIII, procedimiento para reformas estatutarias, artículo 127 de los estatutos de la cooperativa; al estar suspendidos tres de los integrantes del consejo de administración todas sus decisiones fueron ilegales y por consiguiente los nombramientos de comités para el estudio de la reforma estatutaria, así como las demás gestiones que desarrolló el consejo para estos fines. Los estados financieros no pueden ser aprobados en la asamblea extraordinaria, por haber sido aprobados en su primera instancia por el consejo de administración por tres integrantes suspendidos por orden judicial, además uno de ellos no es asociado de la cooperativa.
5. RENÉ ARAÚJO TORRES, no fue convocado para asistir a la asamblea extraordinaria de reforma de estatutos, a pesar de ser hijo de la señora BLANCA EDMEC TORRES LOZANO (Q.E.P.D), propietaria de la buseta de servicio urbano de placas SSH-456, número interno CN. 152, afiliada a la cooperativa desde el año 2003, quien además ha impugnado el acta de asamblea del año 2015 donde se concedió la medida cautelar de suspensión que hoy está vigente, por tal anomalía se pone en duda el listado de 43 asociados hábiles para asistir a la asamblea, ya que con ARAÚJO TORRES, aumentaría el quórum de asistencia. ÁNGEL MARÍA DÍAZ MATTA, es asociado hábil de la cooperativa pero no asistió.

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda, fue admitida por auto de fecha 5 de octubre de 2016 (Fl. 141 C-1) ordenándose correr traslado a la parte demandada, quien oportunamente la contestó oponiéndose a sus pretensiones (Fls. 162 a 167 C-1). Formuló la siguiente excepción:

"IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN", fundada en que ninguna de las causales alegadas por los demandantes cumple con los requisitos exigidos para la impugnación de actos de asamblea.

Por auto de 11 de julio de 2018 este Tribunal confirmó el proveído de fecha 15 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que declaró terminada la actuación frente a RENÉ ARAÚJO TORRES, por cuanto no acreditó su calidad de asociado (Fls. 4 a 10 C-3). Adelantado el trámite del proceso en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última se dictó sentencia.

II. SENTENCIA IMPUGNADA:

El señor Juez a quo consideró que lo que se comprobó fue la imposición de una medida cautelar en otro proceso donde se suspendieron todas las determinaciones adoptadas en la asamblea general ordinaria del 31 de marzo 2015, incluido el consejo de administración, sin que se inhabilitara a Timoleón Castañeda, Franklin Londoño y José Rafael Villarraga, quienes no fueron objeto de ningún proceso disciplinario penal o administrativo que los sancionara, es decir, la suspensión no fue de las personas sino de la cooperativa; que no se exigía un nuevo registro para que el consejo de administración que funcionaba

en el año 2014 volviera a operar ante la medida de suspensión del acto de asamblea de fecha 31 de marzo de 2015, ya que el registro de consejos de administración no es obligatorio; que el consejo de administración elegido en acto de asamblea el 30 de enero de 2016 no tenía ninguna medida de suspensión porque estaba recién elegido y era su obligación hacer las respectivas convocatorias; que conforme al artículo 34 del estatuto de la cooperativa para ser asociado se debía acreditar ser tenedor y no propietario de un vehículo; que no hay inhabilidad del revisor fiscal ni de la junta de vigilancia por cuanto las elecciones realizadas en asamblea del 30 de enero de 2016 no fueron objeto de impugnación ni de medida de suspensión, además se debía retomar todos los órganos que existían para el año 2014. Por lo anterior, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación argumentando que no existe fallo respecto de la demanda del acto de asamblea de fecha 30 de enero de 2016; que conforme a los estatutos se permite tener como socio a quien es tenedor, pero acreditando que la tarjeta de propiedad del vehículo está a nombre del asociado, calidad que no probó JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA, quien fungió como presidente de la asamblea llevada a cabo el 31 de marzo de 2016; que se han decretado diferentes medidas cautelares frente a varios actos de asamblea, entre ellos el de fecha 30 de enero de 2016, lo cual no se tuvo en cuenta por el señor Juez a quo ni por la Cámara de Comercio de Girardot, pues no aplicó los efectos de dichas cautelas, respecto de los miembros que integran el consejo de administración; no se dio aplicación al artículo 127 del estatuto cooperativo, puesto que no se nombró una comisión para efectuar el estudio de la reforma; que la Cámara de Comercio de Girardot,

sin fecha de inscripción, revive el consejo de administración del año 2014, sin tener en cuenta que su periodo ya había vencido y que los efectos retroactivos aplican desde que hay sentencia de nulidad y no de una inscripción de medida cautelar; y que el Juez a quo generaliza las asambleas sin tener en cuenta los estatutos, que regulan cuándo son ordinarias o extraordinarias.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión procesal pone de manifiesto la cabal concurrencia de tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado, y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

CASO CONCRETO:

Se ejerce en este caso, la acción de impugnación de actos de asamblea, prevista por el artículo 382 del Código de General del Proceso, encaminada a que se declare la nulidad de la asamblea extraordinaria de socios de la

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA.
COOTRANS GIRARDOT LTDA., llevada a cabo el día 31 de marzo de 2016.

En la sentencia motivo de apelación, el señor Juez a quo negó las pretensiones de la demanda estimando que si bien se suspendieron todas las determinaciones adoptadas en la asamblea general ordinaria del 31 de marzo 2015, no se inhabilitó a ningún socio, es decir, la suspensión no fue de las personas sino de la entidad; que no se exigía un nuevo registro para que el consejo de administración que funcionaba en el 2014 volviera a operar ante la medida de suspensión ordenada; que conforme al artículo 34 del estatuto de la cooperativa para ser asociado se debía acreditar ser tenedor y no propietario de un vehículo; que no hay inhabilidad del revisor fiscal ni de la junta de vigilancia por cuanto las elecciones realizadas en asamblea del 30 de enero de 2016 no fueron objeto de impugnación ni de medida de suspensión, además se debían retomar todos los órganos que existían para 2014.

La parte demandante apela la sentencia indicando que no existe fallo respecto de la demanda del acto de asamblea de fecha 30 de enero de 2016; que conforme a los estatutos se permite tener como socio a quien es tenedor pero acreditando que la tarjeta de propiedad del vehículo está a nombre del asociado, calidad que no probó JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA, quien fungió como presidente de la asamblea llevada a cabo el 31 de marzo de 2016; que se han decretado diferentes medidas cautelares frente a varios actos de asamblea, entre ellos el de fecha 30 de enero de 2016, lo cual no se tuvo en cuenta por el señor Juez quo ni por la Cámara de Comercio de Girardot, pues no aplicó los efectos de dichas cautelas, respecto de los miembros que integran el consejo de administración; que no se dio aplicación al artículo 127 del estatuto cooperativo, puesto que no se nombró una comisión para efectuar el estudio de reforma; que la Cámara de Comercio de Girardot, sin fecha de inscripción, revive el consejo

de administración del año 2014, sin tener en cuenta que su periodo ya había vencido y que los efectos retroactivos aplican desde que hay sentencia de nulidad y no inscripción de medida cautelar; y que el Juez a quo generaliza las asambleas sin tener en cuenta los estatutos, que regulan cuando son ordinarias o extraordinarias.

Siendo estos los argumentos de la apelante, procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

Sea lo primero precisar que la denominada acción de impugnación de decisiones sociales, tiene origen en lo dispuesto por el artículo 382 del C.G.P. que reza: *“Art. 382. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

En la demanda génesis de este litigio, se alegan como hechos constitutivos de la nulidad que se invoca, el relativo a que decretada la suspensión del acto de asamblea de fecha 31 de marzo de 2015, no se podía convocar a asamblea para el 31 de marzo de 2016 en la que se reformaron los estatutos, ya que tal suspensión cobijaba a tres de los miembros del consejo de administración señores Timoleón Castañeda, Franklin Londoño y José Rafael Villarraga, siendo este consejo jurídicamente inexistente; que la Cámara de Comercio de Girardot sin nuevo registro, retrotrajo la inscripción del consejo de administración que funcionaba en el 2014, cuando ya se había vencido el periodo de ese consejo; que JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA no probó su calidad de asociado; que el consejo de administración debió haber examinado y aprobado en primera instancia los

estados financieros previa presentación a los asociados; que el revisor fiscal tenía suspendidas todas sus acciones por la orden judicial antes mencionada; que pueden existir más personas que estén gozando los beneficios de la cooperativa sin tener derecho a ello; que se desconoce quién integra la junta de vigilancia porque de forma mal intencionada ocultaron esta información en el acta de asamblea general ordinaria celebrada el 30 de enero de 2016, junta de vigilancia que participó activamente en la asamblea extraordinaria del día 31 de marzo de 2016; que no se dio cumplimiento a lo establecido en el capítulo XIII, procedimiento para reformas estatutarias, artículo 127 de los estatutos de la cooperativa y que RENÉ ARAÚJO TORRES, no fue convocado a la asamblea.

Visto lo anterior, lo primero que se precisa es que uno de los motivos por los cuales la parte demandante demanda la nulidad del acto, invocado en el hecho 4° de la demanda es el incumplimiento al procedimiento para reformas estatutarias, previsto en el artículo 127 de los estatutos de la cooperativa (Fl. 4 C-1), aspecto que reitera en el recurso de apelación en el punto 5° (Fl. 428 C-1).

Al respecto se advierte que el estatuto cooperativo en su artículo 127 dispone (Fls. 51 y 51 vto. C-1):

“ARTÍCULO 127. Cuando se trate de Asambleas Extraordinarias convocadas con la finalidad principal de reformar el Estatuto.

- a) Nombra una comisión para estudio de las reformas.
- b) Determina la fecha límite para recepción de las propuestas de reforma.
- c) El proyecto de reformas de Estatutos será enviado a los asociados quince (15) días hábiles anteriores a la realización de la Asamblea para tal fin.

PARAGRAFO.- Para la Reforma Estatutaria se tendrá en cuenta la Ley Cooperativa.”

Puestas así las cosas, se observa sin dificultad alguna que no se dio cumplimiento a la norma estatutaria antes transcrita por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA., a fin de reformar los estatutos, nótese que la demandada no acreditó haber seguido las directrices del artículo 127 del estatuto, valga decir, nombrar una comisión para el estudio de la reforma, determinar la fecha límite para recepción de las propuestas de reforma y enviar a los asociados quince (15) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea el proyecto de reformas de estatutos, máxime cuando en el acto demandado se reformaron los estatutos de la cooperativa (Fls. 16 a 40 C-1).

Sobre el punto, se observa que la demandada en repuesta al hecho 4° de la demanda, en que se alegó el incumpliendo antes mencionado, afirmó que: *"El hecho no es cierto, en ocasión a que se dio estricto cumplimiento al estatuto cooperativo, en lo concerniente a la reforma estatutaria"* (Fl. 164 C-1), empero no aportó prueba alguna en aras de demostrar que había cumplido con el trámite a seguir cuando se pretende reformar estatutos, carga probatoria que sin duda correspondía a la cooperativa demandada.

Por manera, que si en la asamblea de fecha 31 de marzo de 2016 se reformó el estatuto cooperativo (Fls. 16 a 40 C-1), tal acto debió estar precedido del procedimiento previsto en el artículo 127 del estatuto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA., empero tal procedimiento no se cumplió en los términos que los estatutos establecen, lo que constituye una violación a dicho cuerpo normativo, por lo que se configura un vicio que amerita la declaratoria de nulidad de la asamblea impugnada. Se sigue de lo dicho, que al decretarse la nulidad del acto de asamblea llevado a cabo el 31 de marzo de 2016, tal declaratoria cobija las decisiones allí tomadas.

Conforme a lo anterior, innecesario resulta el análisis de los demás reparos del recurso de apelación que se centran en la elección del consejo de administración, puesto que con el solo incumplimiento del artículo 127 del estatuto cooperativo, se abre paso a la declaratoria de nulidad del acto de asamblea llevado a cabo el 31 de marzo de 2016; no obstante se precisa que la elección del consejo de administración no se hizo en el acto aquí demandado, es decir, el celebrado el 31 de marzo de 2016, sino en el llevado a cabo el 30 de enero de 2016 (Fls. 83 a 85 C-1).

Puestas así las cosas, con base en lo considerado, se revocará la sentencia de primera instancia para acceder a la pretensión primera y cuarta de la demanda y no a la segunda y tercera, dado que es improcedente ordenar a la Cámara de Comercio de Girardot cancelar el registro de la elección de los órganos de administración, control y vigilancia de la cooperativa demandada, pues se reitera que tal elección se hizo en la asamblea de fecha 30 de enero de 2016 y no en el acto aquí demandado, valga decir, el celebrado el 31 de marzo de 2016. Tampoco es posible notificar de esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que se entere que los estados financieros a cierre 31 de diciembre del 2015 no fueron aprobados, dado que no se probó la existencia de los mismos ni que hubiesen sido o no aprobados; nótese que en el acta de la asamblea del acto demandado se consignó: “7. *Aprobación Estados Financieros, Presupuesto y Reinversión de Excedentes... (Texto reposa en su original)*” (Fl. 40 vto. C-1), texto que no se aportó al plenario, amén de desconocerse si los mentados estados financieros fueron aprobados o no, pues no hay constancia de ello en el acta impugnada; en todo caso se advierte que lo que resulta relevante es que el acto celebrado el 31 de marzo de 2016, es nulo por lo expuesto líneas atrás. No habrá condena en perjuicios dentro del presente trámite por no haberse acreditado su existencia.

Se condenará a la parte demandada a pagar costas de ambas instancias (art. 365 – 4 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el día 18 de junio de 2019 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULO el acto de asamblea de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA, llevado a cabo el 31 de marzo de 2016, en el cual se reformó el estatuto cooperativo.

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot, para que tome nota de la nulidad aquí decretada en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. COOTRANS GIRARDOT LTDA, al pago de costas de ambas instancias. Las de la apelación liquídense por el juzgado de primera

instancia con base en la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho
(art. 365 – 4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pq. 2. Unote de
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

[Signature]
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado

[Signature]
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO Nº. 46



Este proveído se notifica en Estado de fecha _____

La Secretaria .